



43

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2018-00306  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - **LESIVIDAD**  
**DEMANDANTE:** **COLPENSIONES**  
**DEMANDADO:** GLADYS SARABIA RODRÍGUEZ  
**CAUSANTE:** MARIANO SARABIA GARCÍA

En el presente asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, promueve demanda en la modalidad de lesividad en contra de la señora **GLADYS SARABIA RODRÍGUEZ**, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución GNR 79120 del 11 de marzo de 2014, mediante la cual la entidad demandante, reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario a favor de la señora Gladys Sarabia Rodríguez.

Esta demanda, fue radicada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, el 17 de enero de 2018<sup>1</sup>, y mediante proveído de data 17 de mayo siguiente<sup>2</sup>, resolvió declarar la falta de competencia, en razón a que según esa Corporación, si bien en el libelo demandatorio, no se solicitó el restablecimiento del derecho, en una eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, podría generar un restablecimiento automático de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución GNR 79120 del 11 de marzo de 2014.

De acuerdo a lo anterior, debe el Despacho señalar, que no se encuentra de acuerdo con el argumento expuesto por el máximo Tribunal Contencioso, en razón a que, Colpensiones, en los hechos de la demanda es clara en manifestar, que el pago del auxilio funerario no se realizó a la señora Sarabia Rodríguez, lo que indudablemente, no generaría un restablecimiento del derecho en el presente asunto, pues ante una eventual declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 79120 del 11 de marzo de 2014, no se ordenaría la devolución de un dinero que la demandada nunca recibió.

Muy a pesar de ello, no puede este Despacho, a la luz del artículo 139 del Código General del Proceso, declararse incompetente y suscitar el respectivo

---

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folios 20-22

conflicto de competencia para conocer del presente asunto, por haber sido éste, remitido por uno de nuestros superiores funcionales.

Ahora bien, y una vez aclarado lo anterior, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al realizar una revisión del acto administrativo demandado junto con las pretensiones y hechos de la demanda, se pudo establecer lo siguiente:

En primer lugar, la cuestión central sobre la cual versa el acto demandado, es el reconocimiento y pago de un auxilio funerario por un valor de \$3.080.000

En segundo lugar, no se busca el restablecimiento del derecho, es decir, estamos frente a un medio de control de simple nulidad.

Ahora, de la lectura de los hechos de la demanda, se observa que el pago del auxilio funerario, no fue realizado de manera efectiva, es decir, la señora Sarabia Rodríguez, no recibió el dinero reconocido a través de la Resolución GNR 79120 del 11 de marzo de 2014.

De la misma manera, se vislumbra, que la controversia aquí suscitada no es producto de un conflicto laboral surgido entre un ente público, y una persona natural, cuya vinculación laboral haya sido legal y reglamentaria, y que se esté discutiendo un asunto de seguridad social.

El momento específico en el cual Colpensiones, entra a ser parte de la controversia que aquí se pretende debatir, es cuando expide la Resolución No. GNR 79120 del 11 de marzo de 2014, a través del cual reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de la señora Gladys Sarabia por la muerte del señor Mariano Sarabia García (q.e.p.d), siendo este el único acto administrativo demandado dentro del presente asunto.

La entidad demandante alega, la nulidad del acto administrativo arriba mencionado, en razón a que, según el ente, el beneficiario del auxilio funerario es la empresa PARQUES Y FUNERARIAS SAS y no la señora Sarabia Rodríguez, y por ello, a través de la Resolución No. 158991 del 28 de mayo de 2015, Colpensiones le solicitó a la demandada autorización para revocar la Resolución No. GNR 79120 del 11 de marzo de 2014, sin obtener respuesta alguna.

Al leer lo anterior se observa que, dentro de los antecedentes que dieron origen a la presente controversia, nunca se presentó una relación laboral, ni tampoco existe una controversia suscitada entre un beneficiario del sistema de seguridad social, y Colpensiones, pues se debe tener en cuenta, que el debate

64

central se circunscribe en el reconocimiento y pago de un auxilio funerario<sup>3</sup>, por lo que no se vislumbra una controversia de carácter laboral, en la que se vea directamente afectado un beneficiario o pensionado del régimen pensional.

Por lo tanto, es claro para el Despacho que la presente demanda no tiene la vocación de dilucidar un asunto laboral, sino por el contrario, se trata de un asunto de simple nulidad y que no busca un restablecimiento del derecho, no siendo éste Despacho, el competente para conocer de la presente controversia.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación el Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012, que en su Artículo 1° reza *“individualización de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 26 - Sección Segunda (...)”*; es así como este Despacho Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementaron los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el Acuerdo PSAA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, se tiene que el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 dejó establecido la conformación de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

<sup>3</sup> **DECRETO 1889 DE 1994 - ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO.** *<Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, son jueces especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que la apoderada de la parte actora elevó la presente demanda como un **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual no conocen ni la sección segunda, ni la cuarta, por no ser un asunto laboral o de impuestos, luego entonces** el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, en concordancia con lo estatuido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que este Despacho pertenece a la sección segunda dentro del sistema oral, el cual conoce únicamente asuntos laborales y por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente asunto, pues el mismo le corresponde a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que la controversia se elevó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no laboral.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la demanda en la modalidad de lesividad promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora GLADYS SARABIA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Andrés José Quintero Gnecco*  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

IV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **1º DE OCTUBRE DE  
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*Lizzeth Viviana Cangrejo Silva*

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

1941

1